



Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00134-00

I. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el extremo ejecutado frente al auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento en contra del accionado.

Aduce la apoderada accionada recurrente en esencia: i) De conformidad con el Art. 3° del Decreto 1260 de 1970, la identidad de una persona corresponde al nombre y apellidos o al seudónimo; ii) Se libró mandamiento de pago en contra de MARCO y/o MARCOS FABIO SÁNCHEZ OSORNO, que no corresponde al nombre del demandado, ya que su nombre es MARCO FABIO SÁNCHEZ OSORNO, y; iii) Si bien aparece el número de identidad del accionado, no es el accionado mismo, por lo tanto hay una ambigüedad en cuanto a la persona a quien se le debe imputar dicha acreencia.

Del prenotado escrito se surtió el traslado que en derecho correspondía a la ejecutante, canon 110 del C.G. del P., quien manifestó: i) No resulta procedente ni oportuno el recurso interpuesto, teniendo en cuenta lo que se señala en el Art. 318 del C.G. de P., ya que se presentó en forma extemporánea, es decir, se interpuso luego de haber pasado los tres días siguientes a la fecha de notificación; ii) El auto de apremio, se notificó el 24 de abril de 2023, por lo cual la parte demandada contaba hasta el 27 de abril de 2023 para interponer el recurso, no obstante se presentó tan sólo el 8 de mayo de 2023; iii) En relación al nombre del ejecutado, se debe considerar que a lo largo del proceso se ha señalado que el nombre de éste es MARCO y/o MARCOS FABIO SÁNCHEZ OSORNO, en razón al documento que prestó mérito ejecutivo, sentencia del 18 de octubre de 2017 en el proceso con Radicado 2016-00782 emitida por este Despacho; iv) Debe tenerse en cuenta que en registro civil de matrimonio y en los demás documentos hay una diferencia en cuanto el nombre, en algunos aparece como MARCO y en otros como MARCOS, sin embargo el Juzgado al hacer la precisión de MARCO y/o MARCOS, deja de lado el conflicto sin que ello suscite dificultades con la identidad de la persona; dejando igualmente

constancia del número de cédula de SÁNCHEZ OSORNO, reafirmado su identidad, toda vez que no se tienen dos ciudadanos con el mismo número de identificación.

II. Efectuado el recuento, procede esta agencia de conocimiento a desatar el recurso de reposición propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En primer lugar, se dirá que el Recurso de Reposición resulta procedente en cuanto a su interposición temporal; habida cuenta que no puede perderse de vista que al haberse intentado realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G. del P. – adviértase que apenas sí se hizo la citación – a una dirección no avalada por el Despacho, pues no fue indicada en el libelo genitor ni solicitada por la parte demandante, no podía el Suscrito decir o afirmar que el demandado se notificó desde el pasado 24 de abril de 2023; razón por la cual, y ejerciendo una dirección temprana del proceso, el susodicho tuvo notificado por conducta concluyente a MARCO y/o MARCOS FABIO SÁNCHEZ OSORNO, desde el momento en que remitió el escrito del 8 de mayo; ver auto del pasado 17 de mayo; razones suficientes, se itera, para no aceptar el argumento de la parte demandante.

II. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso horizontal propiamente esgrimido, el Suscrito Juez no puede menos que sentir tristeza o pesar del argumento tan falaz que aduce la apoderada demandada; el mismo que raya con la falta de lealtad procesal de que trata el numeral 1° del Art. 78 del C.G. del P.; habida cuenta que es un hecho cierto, y no admite discusión, que el notificado dentro del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, el día 8 de mayo, corresponde al descrito en el documento base de recaudo ejecutivo, ello es, la Sentencia 0039 del 18 de octubre de 2017 proferida por esta Agencia Judicial, en donde siempre se hizo alusión al nombre MARCO y/o MARCOS FABIO SÁNCHEZ OSORNO, oportunidad ella en la cual no fue refutado por el demandado dicha situación, y que mal hace en esta oportunidad esgrimir situaciones tan banales para enervar un mandamiento de pago, más aún si se tiene en cuenta que el documento de identidad en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y el descrito en el poder otorgado a su mandataria judicial, guardan similitud en un todo, con lo cual, sin

hesitación alguna se concluye que se trata de la misma persona; y que la conjunción disyuntiva utilizada por el Suscrito, “o”, deja a salvo cualquier discusión sobre el particular, vale decir, que para el mismo es igual que el ejecutado se llame MARCO o MARCOS.

En consecuencia, se mantendrá incólume el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como Agencia y Trabajos en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), Art. 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago en contra de MARCO y/o MARCOS FABIO SÁNCHEZ OSORNO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como Agencia y Trabajos en Derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), Art. 365 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el curso normal del proceso, esto es, corriendo traslado a la parte demandante el escrito de excepciones presentadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf7e3496ab8822f347b5cf64f7a07095560697a1ebf1724bc111a5a32b6dd1**

Documento generado en 18/08/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>